



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0225 /2018

ANTOFAGASTA, 27 NOV 2018

VISTOS:

1. La carta N°85/2018 de fecha 5 de septiembre de 2018, recepcionada en la misma fecha en el expediente electrónico del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, mediante el cual el Señor Juan Pablo Lorenzini Gavilán en representación de Remavesa S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "**Empréstito 221500**".
2. La carta D.R. N°0188 de fecha 18 de octubre de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta SGI/N°98/2018 de fecha 13 de noviembre de 2018, recepcionada con fecha 16 de noviembre en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. ORD N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
5. El ORD. N°130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N°161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
6. Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417 de fecha 26 de enero de 2010; el Decreto Supremo N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente; la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Res. Ex. D.G. D. P. N°0889, que establece orden de subrogancia en el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en la Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el Juan Pablo Lorenzini Gavilán, en la carta individualizada en los Vistos 1 de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Empréstito 221500**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto se ubicará en la Ruta B-385 Km. 221.500, en la localidad de Peine, Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Región de Antofagasta, en las siguientes Coordenadas (UTM Huso 19S WGS 84):

Tabla 1. Ubicación proyecto

Coordenadas UTM HUSO 19 WGS84		
N° Coordenadas	Este	Norte
1	593032,469	7378684,261
2	593221,789	7378520,853
3	593117,215	7378399,696
4	592927,903	7378563,120

Fuente: Tabla N°1 de la carta individualizada en el Vistos 3 de la presente resolución.

El proyecto forma parte de la licitación pública "Mejoramiento ruta B-385, Sector cruce ruta B-255-Peine, (Etapa I), Tramo DM. 198,000,00-DM. 225,392,00; Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia El Loa, Región de Antofagasta".

El proyecto intersecta la Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT) área de San Pedro de Atacama-Cuenca Geotérmica El Tatio.

El proyecto intersecta los Acuíferos Palao, Tilocar, La Punta. Sololao y Tilopozo.

El proyecto se encuentra localizado en el Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande.

El proyecto consistirá en la remoción total de material de 19.500 m³ áridos, con una tasa de extracción de 4.875 m³/mes, en una superficie de 4 há.

La duración del proyecto será de 4 meses.

El material será extraído por una retroexcavadora y alimentará de forma directa a la planta de áridos.

Las condiciones de abandono del proyecto serán:

- Retiro de escombros y todo tipo de residuos.
- Emparejamiento en excavaciones menores.
- Nivelación de sectores de acopio, manteniendo el terreno con una cota homogénea.

2. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8°, que "los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contempla los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) del artículo 10° de la Ley 19.300, específicamente, i.5) del artículo 3° del RSEIA y literal p) del artículo 10° de la Ley 19.300 y del artículo 3° del RSEIA:

"i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.5) Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1) *Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);*

p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

4. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N°130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.

Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

5. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N°161081 de fecha 17 de agosto de 2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.

Según este instructivo: “Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometido al SEIA, sino sólo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar” (énfasis agregado).

6. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente resolución, el Proyecto consultado presenta montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a extracción de áridos igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).
7. Que, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el proponente, se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, conforme a que intersectará el “Área colocada bajo protección oficial”: “Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT) área de San Pedro de Atacama-Cuenca Geotérmica El Tatio” aprobada el 01 de agosto de 2002 mediante Resolución Exenta N°775/2002 del Servicio Nacional de Turismo y el “Área colocada bajo protección oficial”, así mismo, “Área Protegida”: “Acuíferos Regiones XV, I y II”, denominados “Acuíferos Palao, Tilocar, La Punta. Sololao y Tilopozo”.

No obstante, el proyecto no es susceptible de provocar impactos ambientales sobre el valor turístico del área, conforme a su reducida magnitud de 19.000 m³ total de material removido y su duración temporal de 4 meses, por lo tanto, no generarán impactos sobre la Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT) área de San Pedro de Atacama - Cuenca Geotérmica El Tatio”.

Así mismo, la profundidad de extracción será de 0,4875 m., lo que no es susceptible de provocar impactos ambientales sobre la componente hidrogeología, por lo tanto, no generará impactos sobre los Acuíferos Palao, Tilocar, La Punta, Sololao y Tilopozo.

8. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA, dado que el Proyecto no cumple con los requisitos listados en el artículo 3° del RSEIA y sus obras y actividades no serán susceptibles de causar impacto ambiental sobre áreas colocadas bajo protección oficial, tipificadas en la letra p) del Art. 3° del RSEIA.
9. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto "**Empréstito 221500**", **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 8, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Juan Pablo Lorenzini Gavilán en representación de Remavesa S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Daniela Luza Rojas
DANIELA LUZA ROJAS
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

FMC / AAP / JFM
FMC / AAP / JFM

Distribución:

Atte. Juan Pablo Lorenzini Gavilán en representación de Remavesa S.A. Dirección: Antonio Maceo 2664, Renca, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta, ID GD 21510/2018. Perti-2018-2319.